



## **RESOLUCIÓN N°0376-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de mayo de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.° 402-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, respecto del área de **49 719,53 m<sup>2</sup>**, ubicada en el distrito de Grocio Prado de la provincia de Chincha del departamento de Ica (en adelante, "predio"), que involucra a los predios inscritos a favor del Estado en las partidas n.°s 11036777 y 11034410 del Registro de Predios de Chincha; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, de acuerdo al artículo 7° del Reglamento de la Ley de Servidumbre, dicho procedimiento inicia con la presentación de la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial del Gobierno Nacional o Regional

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

competente, la cual en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de su presentación remite a esta Superintendencia un informe indicando que el proyecto a realizarse califica como uno de inversión, así como el tiempo y el área requerida para su ejecución;

5. Que, mediante el Oficio n.º 0607-2018-MEM-DGM del 06 de abril de 2018 (S.I. n.º 12720-2018), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a esta Superintendencia, al amparo de la Ley de Servidumbre, la solicitud de constitución de derecho de servidumbre respecto del "predio" presentada por la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.** (Antes, COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A) representada por el señor Fredy Eduardo Asmat Mendo, según poderes inscritos en el asiento C000120 de la partida n.º 02446588 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante, "la administrada"), para la ejecución del proyecto Sub Estación Eléctrica Desierto que forma parte del proyecto minero denominado "Cerro Lindo", ubicado en el distrito de Grocio Prado de la provincia de Chincha del departamento de Ica, adjuntando para tal efecto el Informe n.º 012-2018-MEM-DGM-DTM/SV del 02 de abril de 2018. Asimismo, mediante Carta GL-2018-333 del 16 de abril de 2018 (S.I. n.º 13852-2018) presentó documentación complementaria, determinándose así lo siguiente (fojas 02 al 393):

- El área requerida en servidumbre está relacionada con el proyecto minero denominado "Cerro Lindo" el cual ha sido calificado como uno de inversión por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;
- El área requerida era de 4,9720 hectáreas y,
- El periodo requerido es de quince (15) años;

6. Que, conforme al artículo 9º del Reglamento de la Ley de Servidumbre, recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, esta Superintendencia efectúa el Diagnóstico Técnico-Legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud, lo cual se efectuó en el Informe de Brigada n.º 1393-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo de 2018 (folios 445 al 448), el mismo que da cuenta que el "predio" solicitado en servidumbre se ubica en 5 843,60 m<sup>2</sup> y en 43 875,93 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de los predios inscritos a favor del Estado en las partidas n.ºs 11034410 y 11036777 del Registro de Predios de Chincha, respectivamente, además de no encontrarse aparentemente incurso en alguna restricción o incompatibilidad, administrativa o legal, para continuar con el procedimiento en cuestión;

7. Que, en tal sentido, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00084-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2018 (fojas 455 al 458), esta Superintendencia realizó la entrega provisional del área de **49 719,53 m<sup>2</sup> (4,9720 ha)**, ubicada en el distrito de Grocio Prado de la provincia de Chincha del departamento de Ica, a favor de la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.** (Antes, COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A), en cumplimiento del artículo 19º de la "Ley de Servidumbre";

8. Que, debe tenerse en cuenta que para el otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de la "Ley de Servidumbre" y su Reglamento, el predio solicitado debe ser un terreno de propiedad estatal, conforme a la definición establecida en el artículo 3º del mencionado Reglamento, además de no encontrarse en alguno de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º del mismo reglamento;

9. Que, bajo este esquema, luego de la evaluación realizada en gabinete y de las consultas efectuadas a las diversas entidades que proporcionaron la información pertinente para determinar la situación físico-legal del terreno solicitado, se elaboró el Informe Técnico-Legal n.º 0875-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2019 y su anexo (folios 557 al 561, del cual se tiene lo siguiente:

**10.1 Es un terreno estatal**, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado de la siguiente manera: 5 843,60 m<sup>2</sup> (equivalente al 11,75 % de su área) sobre parte de un predio eriazó del Estado inscrito en partida n.º 11034410





## **RESOLUCIÓN N°0376-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

(identificado con CUS N° 54646), y 43 875,93 m<sup>2</sup> (equivalente al 88,25 % de su área) sobre parte de un predio eriazado del Estado inscrito en la partida n.° 11036777 (identificado con CUS n.° 116793), ambas del Registro de Predios de Chincha;

**10.2 Se ubica fuera de zona urbana o de expansión urbana**, conforme lo indica la Municipalidad Provincial de Chincha mediante Oficio n.° 0764-2018-GM/MPCH del 11 de junio de 2018 (S.I. n.° 24110-2018) (fojas 471), donde se señaló que el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chincha, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 30-2007-MPCH del 07 de diciembre de 2007, el predio en consulta se encuentra fuera del alcance de dicho plan, por lo que no cuenta con Zonificación asignada, no teniendo conocimiento de superposición de alguna red vial;

**10.3 No se encuentra en posesión o propiedad de Comunidades Campesinas ni Nativas**, conforme lo indica la Zona Registral n.° XI – Sede Ica mediante el Oficio n.° 728-2018-ZRXI-ORCH-P del 04 de mayo de 2018 (S.I. n.° 16458-2018) (fojas 428 al 430) adjuntando a ello el Certificado Búsqueda Catastral del 04 de mayo de 2018 sustentado en el Informe Técnico n.° 0929-2018-Z.R.N°XI/UR-CHINCHA el cual señala que: "(...) *el predio en consulta se encuentra en el ámbito de las partidas N° 11036777, 11034410 (...)*";

Asimismo, el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT del Gobierno Regional de Ica mediante el Informe n.° 183-2018-PRETT/ARAM del 06 de setiembre de 2018, remitido a esta Superintendencia con el Oficio n.° 3565-2018-GORE-ICA/PRETT del 10 de setiembre de 2018 (S.I. n.° 33340-2018) (fojas 491 al 493), concluyó que: i) no existe superposición grafica con petitorios de tierras eriazas al amparo del D.S n.° 026-2003-AG ii) no existe superposición grafica con predios catastrados;

**10.4 No se ubica en tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección** conforme lo indicó la Dirección General de Asunto Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Oficio n.° 681-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 18 de julio de 2018 (S.I. n.° 26968-2018) (fojas 474 al 478) precisando que la unidad de Capacidad de Uso Mayor determinada en el "predio" es: Tierras Aptas para Cultivos Permanentes de calidad agrologica baja, con limitaciones por suelo y aridez, requiere riego (C3s®), en una proporción de 100%), no encontrándose así dentro de los supuestos de bienes de dominio público excluidos de la aplicación de la Ley de Servidumbre y su Reglamento, correspondiente a tierras de capacidad de uso mayor forestal ni para protección;

**10.5 No se ubica en monumentos arqueológicos** conforme lo indica la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de



Cultura, con la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 900037-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 07 de mayo de 2018 (S.I. n.º 16959-2018), donde señaló que: "no habiéndose registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta" (fojas 439 al 440);



**10.6 El predio solicitado en servidumbre no se encuentra dentro de bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA** conforme lo indica la Autoridad Local de Agua Mala-Omas-Cañete mediante Oficio n.º 544-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC del 29 de mayo de 2018 (S.I. n.º 20337-2018) adjunto a ello el Informe n.º 040-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR con el cual concluyó que " *el área en estudio no afectarían a las quebradas más cercana que obra en el inventario de fuentes de agua superficial de la quebrada Topara*" (fojas 462 al 463)



**10.7 El predio se superpone parcialmente con tramos de la línea de transmisión de 60 kv s.e. desierto - s.e. cerro lindo, con la línea de transmisión de 22,9 kv s.e. desierto - s.e. estación de bombeo n.º 1, y con la línea de transmisión de 22,9 kv s.e. desierto - torre 39, concesionadas a favor de la COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.;** por lo que con Oficio n.º 3322-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2018 se informó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas de la solicitud presentada por "la administrada" y se solicitó que emita opinión respecto a la viabilidad del desarrollo de ambas actividades en simultáneo, así como sobre la incompatibilidad o no en la ejecución de ambos proyectos en la extensión antes referida, sin que ello implique algún tipo de perjuicio en el desarrollo de las mismas. En este sentido, mediante Oficio n.º 0870-2018-MEM/DGE del 10 de mayo de 2018 (S.I. n.º 17320-2018) (fojas 449 al 453), dicha entidad señaló que: "(...) *las líneas eléctricas mencionadas cuentan con concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica a favor de la Compañía Minera Milpo S.A.A. mediante Resolución Suprema N° 004-20008-EM, cuyas servidumbres fueron establecidas mediante Resoluciones Ministeriales N° 082-2013-MEM/DM y N° 363-2014-MEM/DM (...)*". Asimismo señala que, "la viabilidad del desarrollo de las actividades con tuberías de agua y en la subestación Desierto resulta compatible, siempre y cuando el peticionario respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, así como los derechos eléctricos otorgados a la Compañía Minera Milpo S.A.A.";



**10.** Que, el numeral 12.1 del artículo 12º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", indica que "luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continúa con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno, la cual consta en un informe";

**11.** Que, con fecha 10 de julio de 2018, se realizó la inspección técnica al predio solicitado en servidumbre, según consta en la Ficha Técnica n.º 0951-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2018 (fojas 473), en la cual se determinó que el terreno se encuentra situado a 20.50 Km de la ciudad de Chíncha, al cual se accede por la carretera Panamericana Sur hasta el Km 178.7 siguiendo una trocha carrozable recorriendo un tramo de 14.90 Km. El "predio" se encuentra sobre un terreno de topografía plana, sobre parte de este se encuentra una edificación con cerco perimétrico de ladrillo con columnas y en el interior se ubica la subestación eléctrica, además, se visualiza la aridez del suelo de naturaleza eriaza, no observándose presencia de vegetación;

**12.** Que, conforme al artículo 11º de la Ley de Servidumbre, habiéndose determinado la situación físico-legal del área solicitada en servidumbre, se procede a



## **RESOLUCIÓN N°0376-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

gestionar la valuación comercial, la cual será asumida por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto se entregará al área de tesorería de la SBN o será depositado en la cuenta bancaria de la SBN, **dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se dará por concluido el procedimiento de servidumbre;**

**13.** Que, con la Carta GL-2018-876 ingresada a esta Superintendencia el 24 de setiembre de 2018 (S.I. n.° 35009-2018) (fojas 495) se hace de nuestro conocimiento que la denominación de la empresa solicitante ha dejado de ser Compañía Minera Milpo S.A.A para ser actualmente NEXA RESOURCES PERU S.A.A;

**14.** Que, mediante el Oficio n.° 9318-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de octubre de 2018, la SBN solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, órgano responsable de llevar a cabo las tasaciones de los bienes muebles e inmuebles que le requieran las entidades y empresas del Sector Público conforme lo dispone las Resoluciones Ministeriales n.°s 172-2016 y 424-2017-VIVIENDA que se sirva efectuar la Valuación Comercial del "predio" (fojas 498);

**15.** Que, con Oficio n.° 110-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 15 de enero de 2019 (S.I. n.° 01384-2019), la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, remitió un (01) Informe Técnico de Tasación correspondiente al "predio", por el período de quince (15) años, por el monto de US\$ 62 483,20 (Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y tres con 20/100 Dólares Americanos), sin incluir los impuestos de ley (fojas 510 al 541);

**16.** Que, tal como señala el numeral 11.5 del artículo 11° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", esta Subdirección mediante Informe de Brigada n.° 0080-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero del 2019, otorgó conformidad al procedimiento de Tasación de servidumbre presentado por la Dirección de Construcción (fojas 542 al 544);

**17.** Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.6 del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Servidumbre, el informe de tasación será notificado al titular del proyecto de inversión, a efectos que manifieste su aceptación, por lo que mediante Oficio n.° 2424-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2019 (fojas 545), se solicitó a la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A., que manifieste su aceptación a la valuación comercial del "predio". Asimismo, se le informó que la contraprestación por el derecho de servidumbre será cancelada en dos cuotas anuales; adicionalmente a ello, se le comunicó que la contraprestación se contabilizará desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción n.° 00084-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2018 (fojas 545);

**18.** Que, con Carta GL-2019-212 ingresado a esta Superintendencia el 22 de marzo de 2019 (S.I. n.° 09379-2019), la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A manifestó su aceptación a la valuación comercial (fojas 546 al 555);



19. Que, el plazo de otorgamiento del derecho de servidumbre deberá contabilizarse a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción n.º 00084-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de mayo de 2018, por lo que el derecho de servidumbre culminará el 22 de mayo de 2033, pudiendo "la administrada" solicitar la renovación del derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente, con una anticipación no menor de seis (6) meses al vencimiento del plazo de vigencia, de conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento de la Ley de Servidumbre;

20. Que, según el Plano Diagnóstico n.º 1432-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019 (foja 556) y del análisis técnico legal efectuado, se determinó que: i) el Estado es propietario del Área de **49 719,53 m<sup>2</sup>** inscrita en la partidas n.ºs 11034410 (asignada con CUS n.º 54646) y 11036777 (asignada con CUS n.º 116793), inscritas en la Oficina Registral de Chincha; ii) Tienen la condición de eriazos conforme el Reglamento de Servidumbre; iii) No están comprendidos dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre; y, iv) No existe impedimento para la constitución de la servidumbre (fojas 556);

21. Que, por otro lado, cabe precisar que "la administrada", deberá destinar el "predio" a la finalidad para la cual ha sido solicitado, caso contrario el no cumplimiento será elemento suficiente para declarar la resolución del contrato, no teniendo derecho a reembolso alguno por los pagos realizados a la fecha;

22. Que, el derecho de servidumbre que se otorga es exclusivamente para la ejecución de las actividades vinculadas con el proyecto minero "Cerro Lindo", lo cual no implica el otorgamiento de otros derechos de servidumbres tales como: hidrocarburos, electroductos u otras servidumbres distintas a la servidumbre solicitada, en caso se requiera deberán ser tramitadas ante esta Superintendencia;

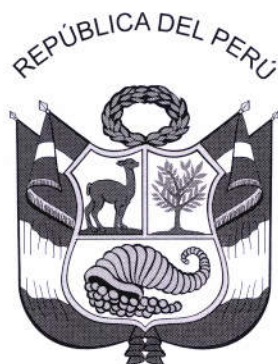
23. Que, considerando que la constitución de derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, además que el mismo se constituye a título oneroso y que conforme a la Ley y su Reglamento, esta Superintendencia tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, se ha visto por conveniente constituir el derecho de servidumbre a favor de la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, toda vez que el pago de la valuación comercial establecida, permite un ingreso seguro para el Estado, debiendo pagar el administrado en dos (2) cuotas la totalidad de la servidumbre, correspondiendo cada cuota anual de **US\$ 31 241,60 (Treinta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Uno y 60/100 Dólares Americanos)**, monto que no incluye los impuestos de Ley;

24. En ese sentido, la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.** deberá abonar los siguientes montos, considerando que **se trata de pagos a realizarse por adelantado**, y que no incluyen los impuestos de ley, debiendo realizarse de la siguiente manera:

AREA	VALOR TOTAL POR LOS 15 AÑOS	VALOR ANUAL \$ ( 2 CUOTAS)	Fecha de cancelación
49 719,53 m <sup>2</sup>	US \$ 62 843,20	US \$ 31 241,60	22 de mayo de 2018
		US \$ 31 241,60	22 de mayo de 2019

25. Cabe precisar que al ser el pago adelantado las dos cuotas deberán ser canceladas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que apruebe la servidumbre de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento de la Ley de Servidumbre. En caso de incumplimiento, se requerirá a la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A** que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y **bajo**





## **RESOLUCIÓN N°0376-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación del predio;**

26. Que, asimismo se debe considerar que el otorgamiento del derecho de servidumbre, además de otorgar un ingreso para el Estado, generará oportunidades de empleo, toda vez que el desarrollo del proyecto Sub Estación Eléctrica Desierto que forma parte del proyecto minero denominado "Cerro Lindo", contribuirá a la contratación de mano de obra directa, para dicho proyecto y durante toda su ejecución, por lo cual tiene el potencial para tener un impacto positivo en la economía tanto local como nacional. En este sentido, se espera que dicho proyecto contribuya de manera efectiva al desarrollo, dinamizando la economía, priorizando el empleo local y promoviendo iniciativas que en alianza con otros actores locales del Estado y Sociedad Civil, contribuyan al bienestar económico y social de la población en la zona de influencia del proyecto;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0875-2019/SBN-DGPE-SDAPE e Informe Técnico Legal n.º 0878-2019/SBN-DGPE-SDAPE, ambas de fecha 24 de mayo del 2019;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la Constitución del Derecho de Servidumbre a favor de **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, para el desarrollo del proyecto Sub Estación Eléctrica Desierto que forma parte del proyecto minero denominado "Cerro Lindo" por el plazo de quince (15) años respecto de un predio de **49 719,53 m<sup>2</sup>**, ubicada en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en las partidas n.ºs 11034410 y 11036777 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, asignados con los CUS n.ºs 54646 y 116793; conforme al Plano Perimétrico n.º 1440-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0748-2019/SBN-DGPE-SDAPE que sustenta la presente Resolución, debiendo contabilizarse el plazo a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00084-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2018, culminando así el derecho de servidumbre el 22 de mayo de 2033.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La servidumbre otorgada en el artículo precedente, es constituida a título oneroso a favor de la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.** por el monto de **US\$ 62 483,20 (Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y tres y 20/100 Dólares Americanos)**, sin incluir impuestos de Ley, el cual será cancelado en **dos (2) cuotas anuales y por adelantado de US\$ 31 241,60** (Treinta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Uno con 60/100 Dólares Americanos), el monto de cada cuota será actualizado anualmente en función al índice de Precios al Consumidor (IPC), que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). En ese sentido, la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A deberá abonar las dos cuotas, toda vez que se trata de pagos a realizarse por adelantado y desde la fecha de la entrega provisional ya han transcurrido dos años. Cabe señalar que dichos montos no incluyen los impuestos de Ley. Asimismo

los montos deberán ser cancelados dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución que aprueba la servidumbre. En caso de incumplimiento, se requerirá a la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A** que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y **bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación del predio.**



**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR** a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, el proyecto de Contrato de Constitución del Derecho de Servidumbre a favor de la empresa **NEXA RESOURCES PERU S.A.A.**, luego que se efectúe el pago del derecho de servidumbre conforme a la forma de pago aprobada en el artículo segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos, que por leyes especiales, el beneficiario de la servidumbre debe obtener para iniciar sus operaciones, asimismo no implica el otorgamiento de otros derechos de servidumbres tales como: eléctricos, hidrocarburos, electroductos u otras servidumbres distintas a la servidumbre solicitada.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Zona Registral n.º XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, inscribirá en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, lo resuelto en el artículo primero.

Regístrese y comuníquese.-



  
  
Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES